

CG238/2006

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN CONTRA DEL PRESIDENTE MUNICIPAL DE TEAPA, TABASCO, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

Distrito Federal, a 30 de noviembre de dos mil seis.

VISTOS para resolver los autos del expediente identificado con el número JGE/QPAN/JD06/TAB/292/2006, al tenor de los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. Con fecha diecinueve de mayo de dos mil seis, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el oficio número JDE-VS/0474/06 fechado el día diecisiete de mayo de dos mil seis, suscrito por la Lic. Irma Pantoja Pantoja, Vocal Secretaria de la 06 Junta Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Tabasco, mediante el cual remitió el original del escrito de fecha dieciséis del mismo mes y año, signado por la C. Ada Leticia Carrera León, en su carácter representante propietaria del Partido Acción Nacional ante el 16 Consejo Distrital de este Instituto en el estado de Tabasco, en el que denunció hechos que considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que hace consistir primordialmente en los siguiente:

“La suscrita LIC. ADA LETICIA CARRERA LEON Mexicana y Mayor de Edad, en mi calidad de Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el 06 Consejo Distrital Electoral Federal, personalidad que tengo debidamente reconocida ante dicha autoridad y señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de citas y notificaciones el número 207, de la Calle Allende, de

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD06/TAB/292/2006

la Colonia Centro de esta Ciudad de Villa hermosa, Tabasco, y Autorizando para que en mi Nombre y Representación las reciba el C. LICDO. FIUBERTO GARCÍA GARCÍA, así como a quién o quienes se encontraren en el citado domicilio al momento de efectuar estas. Ante Usted con el debido respeto asisto para exponer lo siguiente:

Que con fundamento en el numeral 8° y. 41 de la Constitución General de la República, 270, 271 y demás relativos del COFIPE, por ello, vengo en los presentes términos a interponer formalmente la Presente Queja en contra de el C. Presidente Constitucional del Municipio de Teapa, Tabasco, C. RAFAEL ABNER BALBOA SANCHEZ, así como de cualquier otro funcionario de su administración que resulte y en contra de quién o quienes resulten responsables de los hechos que a continuación expondré y que fueron ejecutados por personal a su cargo y de los cuales resultaron dañados los intereses de mi representado; así como también al Partido de la Revolución Democrática; señalando como domicilio para que el primero de los coacusados para que sea debidamente llamado, notificado y emplazado a recurrir el presente procedimiento, cuantas veces sea necesario, cito el que se ubica en Plaza Independencia S/n, de la Colonia Centro en Teapa, Tabasco, con Código Postal 86800, y para el segundo de los mencionados el cual se precisará en el momento en que se tenga noticia del actual.

HECHOS:

1.- Que por virtud del presente proceso electoral federal 2006 en el que como es de todos sabido el Partido Acción Nacional ha elegido como candidato a Presidente de la República al Lic. FELIPE CALDERÓN HINOJOSA y como consecuencia de ello y conforme con su estrategia electoral para difundir no solamente la plataforma del partido, las propuestas del citado candidato y la proyección de su imagen en el electorado es como sin excepción en nuestra entidad se han realizado diversos trabajos para la consecución de esta finalidad en la que ha sido necesario generar gastos económicos relacionados con la pinta de bardas, impresión de lonas, de gallardetes y pendones en la que se proyecta la

*imagen de nuestro candidato, y de modo particular quiero referirme al municipio de Teapa en donde se instalaron un monto total de 400 gallardetes, los cuales **Bajo Protesta de Decir Verdad** fueron adquiridos en la Ciudad de México, D.F. y enviados por autoridades de nuestro partido al Comité Directivo Estatal, tal y como lo probaremos en el momento oportuno por no contar en este momento con las documentales que así lo acreditan, las cuales hemos solicitado se nos envíen a la brevedad posible.*

2.- Es el caso que esta representación a mi cargo dada la forma en que territorialmente comprende al municipio de Teapa por razón de la distribución distrital es como he estado en contacto con la dirigencia y la estructura municipal de mi representado en el citado municipio y es como me enteré que por conducto de las órdenes del C. JOSE MANUEL ALVAREZ CASTELLANOS, actual dirigente, se instalaron en número de 400 los gallardetes citados con antelación en las principales calles y avenidas de la ciudad y en diferentes comunidades y rancherías del citado municipio, tareas que se ejecutaron en la primera semana de abril, hecho que a todas luces fue público y notorio puesto que las instalaciones y el equipamiento urbano fue útiles para tales montajes como de mejor forma dan testimonio la ciudadanía de dicho lugar.

3.- Es el caso que a raíz de que el IFE organizó el debate entre 4 de los 5 candidatos a la Presidencia de la República, lo cual fue transmitido a través de la radio y por diferentes empresas televisivas, lo cual sucedió en fecha 26 del pasado Mes de Abril del actual año, y cuyo resultado fue el impacto ineludible en la ciudadanía, quienes se pronunciaron a favor de nuestro candidato ante las consideraciones de que precisamente él fue el ganador del mismo, tal y como lo demuestra los datos estadísticos de las encuestas que hoy en día se dan a conocer a través de los diversos medios de comunicación masiva. Lo cual sin duda generó reacción de enojo y de frustración al seno de las organizaciones y estructuras perredistas en las que la estructura municipal de Teapa, Tabasco no fue la excepción. Inclusive afectados del todo por este vicio resultó el mismo presidente municipal de dicha localidad quién como reacción ordenó de manera inmediata que a

través del personal de su administración y con apoyo del personal de limpia y en pequeños grupos de 3 o 4 personas se procurara retirar de modo abrupto u violento la propaganda instalada en el equipamiento urbano no sólo de la cabecera sino de las demarcaciones del municipio completo, hechos ante los cuales nuestra estructura municipal se quedó perpleja, expectante e incompetente para impedirlos puesto que es obvio que ante la más mínima reacción se utilizara la fuerza pública en su contra.

4.- No omito precisar de que dichos hechos aún no han concluido, es decir se siguen ejecutando a través de personas que realizan tareas de limpia y mantenimiento, y los miembros de la estructura panista sólo se han limitado a realizar fijaciones fotográficas y a procurar otros elementos de prueba con las que de manera adjunta acudimos ante esta autoridad electoral de la forma en que lo hacemos puesto que dichos hechos no son legítimos de una autoridad como lo es el presidente de Teapa, Tabasco. Lo cual lesiona en extremo grado los intereses de mi representado y vulnera de manera tajante los principios de equidad, imparcialidad y legalidad del proceso electoral puesto que con estos hechos se pretendió inhibir la campaña de nuestro candidato y favorecer la del C. ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR puesto que la orden incluía permitir que prevalezcan las diversas propagandas igualmente instaladas en el equipamiento urbano de este ciudadano; por ello, señalo como responsable a las autoridades antes citadas y que lo son del municipio de Teapa, las cuales ejecutaron estos hechos a través de personal a su cargo, solicitando que los mismos se investiguen hasta fincar las responsabilidades penales y/o administrativas que resulten, e inclusive si este fuere el caso enderezamos igual la presente queja al Partido de la Revolución Democrática en razón de que las autoridades ordenadoras y en especial el citado presidente resulta ser militante de este partido.

P R U E B A S

1).- LAS DOCUMENTALES PRIVADAS.- *Consistente en SIETE fijaciones fotográficas a colores en donde es posible apreciar a*

tres personas en actitud de estar bajando y retirando del lugar de donde se encontraban los gallardetes aludidos en la presente queja, las cuales ofrecemos en original con sus respectivas copias con la finalidad de demostrar nuestras pretensiones solicitando de esta autoridad les conceda el más amplio valor legal que le merezca.

2).- LA DOCUMENTAL PUBLICA.- *consiste en el escrito de fecha 27 de marzo del actual año 2006, suscrito por el Lic. PEDRO GABRIEL HIDALGO CÁCERES en su calidad de Secretario General del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Tabasco. Escrito que consta de una foja útil y con el cual se dirige al C. JOSE MANUEL ALVAREZ CASTELLANOS, actual dirigente de mi partido en la estructura del municipio de Teapa, Tabasco en su calidad de Presidente de la estructura municipal en dicha demarcación. Misma mediante la cual le hace entrega de 400 gallardetes en los que se contiene la propaganda del Lic. Felipe Calderón Hinojosa, con la expresa instrucción de instalarla en el equipamiento urbano en un término no mayor a 15 días a partir de la fecha del 29 de marzo en que se recibió el citado oficio, tal y como se encuentra al calce del mismo. La presente prueba se ofrece en original y con la finalidad de acreditar sin excepción todos y cada uno de los puntos de hecho de la presente queja.*

3).- LA DOCUMENTAL PUBLICA.- *Consistente en el informe que deberá rendir el C. RAFAEL ABNER BALBOA SANCHEZ, Presidente Constitucional del municipio de Teapa, Tabasco en donde informe a esta autoridad electoral al margen de los siguientes incisos, los siguientes hechos:*

a) Que informe a esta autoridad los términos bajo los cuales substancio las ordenes o instrucciones para retirar la propaganda citada.

b) Los nombres de las personas a quienes encomendó tales asignaciones.

c) El horario y los lugares en donde se ejecutaron tales hechos.

d) *El estado actual que guarda el equipamiento urbano con respecto a la propaganda que subsiste, es decir, a que partidos y candidatos corresponde.*

e) *Que informe si por motivo de estos hechos ha sostenido algún tipo de reunión o intervención generada por la estructura del Partido Acción Nacional en la municipalidad,*

Esta prueba se ofrece con la finalidad de demostrar los hechos que generaron la presente queja porque con ellos se relacionan estrictamente.

4) LA DOCUMENTAL PUBLICA.- *Consistente en el informe que deberá rendir el C. Presidente del Comité Directivo Estatal, Lic. JUAN MANUEL FOCIL PEREZ, en donde informe a esta autoridad electoral al margen de los siguientes incisos, los siguientes hechos:*

a) *Si el C. RAFAEL ABNER BALBOA SANCHEZ, resulta ser miembro afiliado al Partido de la Revolución Democrática.*

b) *En caso de ser afirmativa su respuesta, que informe la calidad de miembro en que lo es.*

e) *En caso de ser afirmativa su respuesta, que precise los datos relevantes de su afiliación, entre ellos la fecha de su ingreso a dicho instituto político.*

Esta prueba se ofrece con la finalidad de demostrar los hechos que generaron la presente queja porque con ellos se relacionan estrictamente.

5).- LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO TANTO LEGAL COMO HUMANA.- *En todo lo que beneficie a los intereses, de mi representado, prueba que ofrece en términos de Ley y que se relaciona con los hechos controvertidos o que se controvertan en el presente asunto y con aquellos que se investigan.*

6).- LAS SUPERVENIENTES.- *Que la ley prescribe y define como aquellas que al momento de su ofrecimiento no se cuentan con ellas y que obran en poder de terceras personas o bien porque se constituirán a futuro, prueba que la suscrita hará del conocimiento de esta Autoridad al momento de producirse estas, y se ofrece en términos de ley, ya que se relaciona con los hechos que se investigan, controvertidos o que se controviertan en la presente queja.*

7).- LA INSTRUMENTAL PUBLICA DE ACTUACIONES.- *En todo lo que favorezcan a mi representado, el Partido Acción Nacional y que se encuentren relacionadas congruentemente con los hechos que se investigan.*

8).- INSPECCIÓN OCULAR.- *La que consistirá en el reconocimiento a ojos vista que realizarán los consejeros comisionados por este H. Consejo Distrital a través de un recorrido físico que se solicita se practique en las principales avenidas de la cabecera municipal así como de las principales comunidades del municipio de Teapa, Tabasco.*

Al margen de los siguientes incisos, que se tome nota y se de fe:

a) Si a la fecha del recorrido existe propaganda alguna a favor del Partido Acción Nacional o de su Candidato a Presidente de la República.

b) Si a la fecha del recorrido existe alguna otra propaganda diferente a la mencionada en el inciso anterior.

c) Que al momento de la inspección de encontrar propaganda alguna se hagan constar las condiciones bajo las cuajes se encuentran es decir, buena, mala o regular, así como cualquier otro dato o indicio que sea útil para determinar o considerar si han sido movidas, violentadas o maltratadas de algún modo.

PEDIMENTO:- *En el ánimo de procurar la reparación de los datos causados a mi representado y de fincar las probables responsabilidades penales que pudieran resultar solicito de este*

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD06/TAB/292/2006

órgano electoral le de vista o corra traslado de la presente queja al ministerio público federal en el que ratificaré los extremos de la misma y aportaré los medios de prueba hasta lograr se ejerzan las acciones penales correspondientes.”

II. Por acuerdo de fecha veintiséis de mayo de dos mil seis, el Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral tuvo por recibido el escrito de queja señalado en el resultando anterior, y con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, párrafo 1, incisos a) y t); 82, párrafo 1, incisos h) y w); 84, párrafo 1, incisos a) y p); 85, 86, párrafo 1, incisos d) y l); 87, 89, párrafo 1, incisos ll) y u); 189, párrafo 1, inciso d); 269, 270, párrafo 2 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; artículo 15, párrafo 2, inciso e), en relación con el numeral 16, párrafo 1, ambos del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales ordenó lo siguiente: **1)** Formar el expediente con el escrito de cuenta, el cual quedó registrado con el número JGE/QPAN/JD06/TAB/292/2006; **2)** Formular el proyecto de dictamen proponiendo el desechamiento del escrito de queja por notoriamente improcedente, toda vez que por la materia de los actos o hechos denunciados, este Instituto resulta incompetente para conocer de los mismos.

III. Con fundamento en el artículo 270, párrafos 1, 2, 3 y 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el dispositivo 271 del propio ordenamiento legal; 42 y 43 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el numeral 15 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Junta General Ejecutiva aprobó el dictamen correspondiente en sesión extraordinaria de fecha veinticinco de octubre de dos mil seis.

IV. Por oficio número SE/3179/2006 de fecha veinticinco de octubre de dos mil seis, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, se remitió el Dictamen a los integrantes de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución.

V. Recibido el dictamen aprobado por la Junta General Ejecutiva, la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución en sesión ordinaria celebrada el día seis de noviembre de dos mil seis, instruyó al Secretario Técnico de la misma sobre el sentido del anteproyecto de resolución, en términos de lo señalado por el artículo 45, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

VI. En sesión ordinaria de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución, de fecha diez de noviembre de dos mil seis, se aprobó el proyecto de resolución correspondiente, por lo que procede resolver al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

1.- Que en términos del artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General tiene facultades para conocer de las infracciones a la normatividad electoral federal, y sustanciar el procedimiento administrativo respectivo a través de la Junta General Ejecutiva del Instituto, la cual elabora el Dictamen correspondiente para ser sometido, previos los trámites a que se refieren los artículos 42, 43 y 44 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a la consideración del órgano superior de dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente.

2.- Que de conformidad con lo que establece el artículo 45 del Reglamento, se somete el Dictamen y el proyecto de resolución a la consideración del órgano superior de Dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente y aplique las sanciones que en su caso procedan.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD06/TAB/292/2006

3.- Que el artículo 73 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.

4.- Que atento a lo que dispone el artículo 3, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, respecto del presente Dictamen, resulta aplicable, en lo conducente, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

5.- Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 19 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que las causales de improcedencia deberán ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el desechamiento de la queja que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

En ese tenor, del análisis realizado al escrito de queja del partido impetrante, esta autoridad considera que el procedimiento que nos ocupa debe desecharse en virtud de los motivos y fundamentos jurídicos que se exponen a continuación:

En el presente caso, el partido quejoso aduce como motivo de inconformidad, que el Presidente Municipal de Teapa, en el estado de Tabasco ordenó que a través del personal de su administración y con apoyo del personal de limpia, retirará de modo abrupto diversos pendones que contenían las imágenes de sus candidatos a cargos de elección popular colocados en varios lugares de dicho municipio, sin mediar su consentimiento.

En primer término, debe tenerse presente que los sujetos que pueden ser sancionados por infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos

Electorales, son limitados y se encuentran enunciados en los artículos 264, 265, 266, 267, 268 y 269 de dicho ordenamiento, que literalmente señalan:

“ARTÍCULO 264

1. *El Instituto Federal Electoral conocerá de las infracciones que cometan los ciudadanos a lo previsto en el párrafo 3 del artículo 5 de este Código. La sanción consistirá en la cancelación inmediata de su acreditación como **observadores electorales** y la inhabilitación para acreditarlos como tales en al menos dos procesos electorales federales y será aplicada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, conforme al procedimiento señalado en el artículo 270 de este Código.*

2. *Asimismo, conocerá de las infracciones en que incurran **las organizaciones a las que pertenezcan los observadores electorales**, según lo previsto en el párrafo 4 del artículo 5 de este Código. La sanción consistirá en multa de 50 a 200 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal y será aplicada por el Consejo General conforme al procedimiento señalado en el artículo 270 de este Código.*

3. *Igualmente, conocerá de las infracciones que cometan **las autoridades federales, estatales y municipales a que se refiere el artículo 131 de este Código, en los casos en que no proporcionen en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los órganos del Instituto Federal Electoral.***

Para ello se estará a lo siguiente:

a) *Conocida la infracción, se integrará un expediente que será remitido al superior jerárquico de la autoridad infractora, para que éste proceda en los términos de ley; y*

b) *El superior jerárquico a que se refiere el párrafo anterior deberá comunicar al Instituto las medidas que haya adoptado en el caso.*

ARTÍCULO 265

1. *El Instituto conocerá de las infracciones y violaciones que a las disposiciones de este Código cometan **los funcionarios electorales**, procediendo a su sanción, la que podrá ser amonestación, suspensión, destitución del cargo o multa hasta de cien días de salario mínimo, en los términos que señale es Estatuto del Servicio Profesional Electoral.*

ARTÍCULO 266

1. *El Instituto Federal Electoral conocerá de las infracciones en que incurran **los notarios públicos** por el incumplimiento de las obligaciones que el presente Código les impone.*
2. *Conocida la infracción, se integrará un expediente que se remitirá al Colegio de Notarios o autoridad competente, para que proceda en los términos de la legislación aplicable.*
3. *El Colegio de Notarios o la autoridad competente deberá comunicar al Instituto las medidas que haya adoptado en el caso.*

ARTÍCULO 267

1. *El Instituto Federal Electoral, al conocer de infracciones en que incurran **los extranjeros** que por cualquier forma pretendan inmiscuirse o se inmiscuyan en asuntos políticos, tomará las medidas conducentes y procederá a informar de inmediato a la Secretaría de Gobernación, para los efectos previstos por la ley.*
2. *En el caso de que los mismos se encuentren fuera del territorio nacional, procederá a informar a la Secretaría de Relaciones Exteriores para los efectos a que hubiere lugar.*

ARTÍCULO 268

1. El Instituto Federal Electoral informará a la Secretaría de Gobernación de los casos en los que **ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión o secta:**

a) Induzcan al electorado a votar a favor o en contra de un candidato o partido político, o a la abstención, en los edificios destinados al culto o en cualquier otro lugar, para los efectos previstos por la ley; o

b) Realicen aportaciones económicas a un partido político o candidato, así como a una agrupación política.

ARTÍCULO 269

1. Los **partidos políticos y las agrupaciones políticas**, independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, miembros o simpatizantes, podrán ser sancionados:...”

Atendiendo a lo dispuesto por los artículos transcritos con antelación, se puede obtener y enumerar de manera clara a los sujetos previstos en el Título Quinto del Libro Quinto del Código de la materia, a saber:

- 1.- Los Observadores Electorales;
- 2.- Las Organizaciones a las que pertenezcan los Observadores Electorales;
- 3.- Los Funcionarios Electorales;
- 4.- Los Notarios Públicos;
- 5.- Los Extranjeros;
- 6.- Los Ministros de culto religioso;

7.- Los Partidos y Agrupaciones Políticas, y

8.- Las Autoridades Federales, Estatales o Municipales.

En el caso que nos ocupa, el sujeto denunciado es una autoridad municipal, la cual, de acuerdo con el artículo 264, párrafo 3 del código de la materia transcrito con antelación, sólo podrá ser sujeta de un procedimiento sancionatorio en “... *los casos en que no proporcionen en tiempo y forma, la información que le sea solicitada por los órganos del Instituto Federal Electoral...*”, supuesto que no se actualiza en el asunto en análisis, en virtud de que la presente denuncia se refiere a hechos que no guardan ninguna relación con la omisión de proporcionar información que en su caso le hubiere sido requerida por algún órgano de este Instituto Federal Electoral.

Efectivamente, tanto el artículo 264, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales como el Título Tercero del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, prevén la posibilidad de iniciar un procedimiento administrativo en contra de autoridades ya sean federales, estatales o municipales; sin embargo, como ya se ha hecho mención, este procedimiento administrativo sólo se haría efectivo cuando la mencionada autoridad no diera cumplimiento a la obligación que tiene de proporcionar la información en tiempo y forma que le haya sido requerida por parte de algún órgano de este Instituto.

Es importante resaltar que el quejoso denuncia al Presidente Municipal de Teapa, Tabasco, por su actuación como funcionario público, y en específico por la supuesta orden de retiro y destrucción de la propaganda del Partido Acción Nacional, actos que el quejoso estima contravienen el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Esta autoridad considera que, con independencia de que se llegara a acreditar que la persona referida pudiera ser militante o simpatizante de un partido político nacional en concreto, ello no tendría relevancia alguna, pues como ya se evidenció sólo se denuncia la actuación de la persona física antes identificada en el ejercicio de la función pública que desempeña, en consecuencia, no podría ser sujeto del presente procedimiento.

Para determinar la posible responsabilidad en la realización de actos que supuestamente puedan contravenir lo dispuesto por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, debe examinarse la calidad con que los realizó la persona física a quien se le imputan, a efecto de determinar si tales actos fueron realizados en su calidad de ciudadano, observador electoral, militante de algún partido político, o bien, como funcionario o servidor público, resultando evidente que únicamente cuando se acredite que la persona de que se trate actuó en su carácter de militante o simpatizante de un partido político, o como observador electoral, se podrá iniciar el procedimiento sancionador, en tanto que de acreditarse la conducta irregular que se le imputa, podrá ser sancionado por el Instituto Federal Electoral, al tratarse de sujetos contemplados en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Lo que no acontece en la especie.

Sirve de apoyo a lo antes razonado, el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificado con el rubro y texto siguiente:

“MILITANTES DE PARTIDO POLÍTICO. LA POSIBLE RESPONSABILIDAD SOBRE SUS ACTOS U OPINIONES SE CONSTRIÑE A LA CALIDAD CON QUE SE HAYAN OSTENTADO.—De una interpretación sistemática de los artículos 26, 27 y 28 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 36, 38 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se llega a la conclusión de que los militantes de los partidos realizan actos con tal carácter, que son independientes de los que emiten, aun perteneciendo a dichos institutos políticos, si tienen algún cargo, por ejemplo de elección popular, o bien, los actos u opiniones que emiten o realizan en su calidad de ciudadanos. Por tanto, ninguna base hay para confundir los actos u opiniones que emitan en cualquiera de los distintos ámbitos señalados. Incluso, dichos actos pueden ser regulados o sancionados por distintas legislaciones, por ejemplo, un diputado

puede emitir sus opiniones o realizar algún acto como tal, en cuyo caso estará sujeto a la legislación correspondiente en cuanto a la responsabilidad de los servidores públicos. Ese mismo sujeto puede emitir sus opiniones o realizar actos a nombre de su partido, supuesto en el cual su conducta podría encuadrar en diversas disposiciones de la legislación electoral correspondiente y, por último, puede emitir opiniones o realizar actos, como ciudadano, en cuyo caso estará sujeto a las leyes civiles o penales correspondientes. De ahí que no exista base alguna para confundir los actos u opiniones que un militante de un partido pueda emitir, según la calidad con la que se ostente.

Recurso de apelación. SUP-RAP-010/99.—Partido de la Revolución Democrática.—6 de diciembre de 1999.—Unanimidad de votos.—Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.—Secretario: J. Refugio Ortega Marín.

Sala Superior, tesis S3EL 103/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 563.”

A manera de ilustración, es procedente hacer la anotación de que este Instituto Federal Electoral únicamente está facultado para iniciar un procedimiento administrativo sancionatorio en relación a las faltas cometidas por partidos políticos, agrupaciones políticas nacionales, observadores electorales y organizaciones a las que pertenezcan los observadores.

Esta autoridad no está facultada para sancionar a las **autoridades federales, estatales y municipales, notarios públicos, extranjeros, ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión o secta**, de acuerdo con lo que establece el Título Tercero del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD06/TAB/292/2006

Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y los artículos aplicables del código de la materia.

El Instituto Federal Electoral sólo conocerá de las infracciones cometidas por autoridades federales, estatales y municipales en el caso de que no proporcionen en tiempo y forma la información que les sea solicitada por los órganos de este Instituto y procederá a integrar un expediente que será remitido al superior jerárquico de la autoridad infractora, para que ésta proceda en términos de ley, mismo que deberá comunicar las medidas que haya adoptado en el caso.

En el caso de que las infracciones se hayan cometido por parte de un Notario Público por el incumplimiento de las obligaciones que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales le impone, este Instituto integra un expediente que es remitido al Colegio de Notarios o a la autoridad competente para que proceda en los términos de la legislación aplicable y comunique a este Instituto las medidas que haya adoptado en el caso.

Si la falta fue cometida por extranjeros al pretender inmiscuirse o cuando se inmiscuyan en asuntos políticos, este Instituto procede a informar de inmediato a la Secretaría de Gobernación para los efectos previstos por la ley, y en caso de que los mismos se encuentren fuera del territorio nacional, procederá a informar a la Secretaría de Relaciones Exteriores para los efectos a que hubiere lugar.

El Instituto Federal Electoral informa a la Secretaría de Gobernación de los casos en que los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión o secta induzcan al electorado para votar a favor o en contra de un candidato o partido político o realice aportaciones económicas a un partido o agrupación política.

Sentado lo anterior, se arriba a la conclusión de que la queja presentada por el hoy denunciante, deberá desecharse por improcedente, en términos de lo dispuesto por el artículo 16, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones

Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al haberse actualizado la causal prevista en el artículo 15, párrafo 2, inciso e) del mismo ordenamiento, los cuales disponen lo siguiente:

“Artículo 15

(...)

2. *La queja o denuncia será improcedente cuando:*

...

*e) Por la materia de los actos o hechos denunciados, aun y cuando se llegaran a acreditar, **o por los sujetos denunciados**, el Instituto resulte incompetente para conocer de los mismos; o cuando los actos, hechos u omisiones no constituyan violaciones al Código, y...*

Artículo 16

1. *En caso de existir alguna de las causales que establece el artículo anterior, el Secretario elaborará un proyecto de dictamen por el que se proponga a la Junta el desechamiento de la queja o denuncia.*

(...)”

De lo anterior se concluye que la queja presentada por el Partido Acción Nacional debe desecharse en atención a los motivos y fundamentos expresados en el presente fallo.

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en los artículos 38, párrafo 1, incisos a) y t); 39, párrafos 1 y 2; 40, párrafo 1; 73; 82, párrafo 1, inciso h); 269 y 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribución conferida por el numeral 82, párrafo 1, incisos h), w) y z), del ordenamiento legal antes invocado, este Consejo General emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO.- Se desecha la queja presentada por el Partido Acción Nacional en contra del Presidente Municipal de Teapa, Tabasco.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente resolución.

TERCERO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 30 de noviembre de dos mil seis, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Mtro. Andrés Albo Márquez, Mtro. Virgilio Andrade Martínez, Lic. Marco Antonio Gómez Alcántar, Lic. Luisa Alejandra Latapí Renner, Mtra. María Lourdes del Refugio López Flores, C. Rodrigo Morales Manzanares, Mtro. Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Dr. Luis Carlos Ugalde Ramírez.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LUIS CARLOS UGALDE
RAMÍREZ**

**LIC. MANUEL LÓPEZ
BERNAL**